



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2015-00584-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL DAZA CASTILLA  
**DEMANDADA:** ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 6 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Manuel Daza Castilla contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011.

1.1.- Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías; que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el

pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante a partir del 1º de agosto de 2011 y hasta que se pague la seguridad social, parafiscales y los aportes por compensación familiar.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, el señor José Manuel Daza Castilla se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008; que dicho vínculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por el actor en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de técnico de poda; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1.- Manifestó que, el demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2.- Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3.- Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2015 (fl.44). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron

notificadas tal como consta en el folio 44 reverso del cuaderno de primera instancia.

4.- La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5.- La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

6.- Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía indicando que, la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08, aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios.

Aseguró que, no es solidariamente responsable con los demandados en una eventual condena, ya que la fuente de la obligación emana de un contrato de seguros, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza, en las condiciones generales y lo previsto por las normas legales que rigen el contrato de seguros según lo dispuesto por el Código de Comercio.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para pago de vacaciones y sanción moratoria, inaplicabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001308000456, prescripción extintiva de la acción, exclusiones o incumplimiento de las cláusulas establecidas en condiciones generales y particulares del contrato de seguro y genérica.

8.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

10.- El juez de primera instancia resolvió:

“(…) Primero: Declarar que entre el José Manuel Daza Castilla y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

Segundo: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a pagarle a José Manuel Daza Castilla, los siguientes conceptos:

Salarios dejados de percibir: \$4.900.000

Auxilio de cesantías: \$2.940.000

Prima de Servicio: \$2.940.000

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$352.000

Vacaciones: \$1.470.000

Tercero: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a pagarle al demandante Manuel Enrique Leal Boneth, por concepto de sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, \$18.130.000.

Cuarto: Condenar a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a cancelarle al señor José Manuel Daza Castilla, los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria sobre las prestaciones y salarios debidos a partir del 1º de septiembre de 2011, hasta que se demuestre el pago de estos conceptos y los aportes en seguridad social en pensión y parafiscales.

Quinto: Negar la declaración de solidaridad de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P respecto de las condenas impuesta en esta sentencia en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y consecuentemente a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Sexto: Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por Acciones Eléctricas de la Costa S.A. (...)"

10.1.- La juez después de examinar las pruebas, concluyó que, en el expediente se encuentra la copia del contrato individual de trabajo por duración de obra o labor determinada suscrito entre las partes; constancia expedida por el gerente de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la cual certifica la existencia de la relación laboral, la asignación mensual, el cargo y los extremos temporales, de manera que procede declarar la existencia del contrato de trabajo.

Explicó que, frente al pago de prestaciones sociales y derechos laborales, la demandada principal al responder la demanda señaló que había cumplido con sus obligaciones laborales, por lo que propuso la

excepción de pago; sin embargo, no presentó prueba que acrediten el cumplimiento de esas obligaciones que tenía a su cargo. En consecuencia, deben prosperar las peticiones de condena que propone el demandante, en tanto que esos conceptos que él reclama son derechos que están consagrados en el C.S.T a favor del trabajador y como obligaciones a cargo del empleador.

Con relación a la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, afirmó que la demandada no probó que hubiese hecho la consignación del auxilio de cesantías correspondiente al periodo causado entre agosto de 2008 y diciembre de ese año, cesantía que debía depositar a más tardar el 14 de febrero del año 2009. Tampoco demostró que, consignó en un fondo de cesantías las que se causaron en el año 2009, ni las causadas en el 2010 y el 2011.

En lo que concierne a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y la sanción consagrada en el artículo 65 del C.S.T, sostuvo que, sobre la ineficacia existía una discusión porque en principio se entendía que cuando la norma indicaba que la terminación no produciría efectos, había lugar al reintegro del trabajador, pero la Corte Suprema de Justicia aclaró la situación señalando que se había agregado una causal para que se produjera la sanción moratoria, es decir, que además de la falta de pago de prestaciones, salarios y por deducciones ilegales en lo sucesivo, a partir de la Ley 797 de 2002 se agrega una nueva causal, por lo que también se causa la sanción moratoria cuando el empleador omite avisar al trabajador dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato, la información correspondiente al estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscales, pero no hay lugar al reintegro.

Aseveró que, en este caso el demandante no presentó la demanda dentro los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, por esa razón no tiene derecho a la sanción moratoria, sino a que se le reconozcan intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre

asignación certificada por la Superintendencia Financiera desde el 1º de agosto de 2011 hasta cuando el pago se verifique, de todos los derechos laborales y aportes a seguridad social y parafiscales.

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, resaltó que, en el *sub lite* se afirmó en la demanda que el trabajador desempeñaba el cargo de técnico de poda; que ese hecho no se declaró presuntamente confesado porque no era un hecho concreto, y por otro lado el demandante renunció a la prueba testimonial. En este sentido señaló que, los documentos no determinan las funciones que corresponden al cargo de técnico de poda, como lo es el contrato de trabajo y la constancia expedida por la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., en donde solo se indica que el actor tenía el cargo de técnico de poda, pero en ninguna de las pruebas se establece en que consistían sus funciones.

Aseveró que, no es suficiente establecer cual era el objeto del contrato que celebró la demandada (en calidad de empleador) con Electricaribe S.A. E.S.P., pues también era necesario establecer cuál era la función del trabajador, para poder demostrar ese nexo de causalidad entre la labor que ejecutaba el trabajador de la contratista con el objeto social del beneficiario de la obra, más aún cuando Electricaribe S.A. E.S.P. expresa que el contrato con Acciones Eléctricas de la Costa S.A. se perfeccionó en fecha posterior a la celebración del contrato con el demandante, y por ello no procede la solidaridad, dado que esa relación no surgió bajo el amparo del contrato CONT-CA-022-08. Como consecuencia de ello, se abstuvo de estudiar las excepciones propuestas por Electricaribe S.A. E.S.P. y la llamada en garantía.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

11.- La parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, señalando que, el juzgado se apartó completamente de la lógica jurídica y de la relación de causalidad que gobierna la solidaridad laboral

enmarcada por la labor de técnico de poda de su prohijado, teniendo en cuenta que esta labor está descrita en el contrato CON-CA-022-08 como una labor de mantenimiento preventivo para garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica ofrecida en los municipios del sector 03 por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., quien se encuentra gobernado por la Ley 142 de 1994, ley que amplifica su objeto social, ya que esta empresa es una prestadora de servicios públicos domiciliarios, la cual tiene la obligación legal de prestarlo de manera continuada, de buena calidad y sin interrupciones en el tiempo, razón por la cual, las actividades de mantenimiento preventivo de Electricaribe S.A. E.S.P. para que con sus líneas de conducción y transporte de energía eléctrica, hacen parte del giro ordinario de la misma y son conexas a las actividades de la empresa Acciones Eléctrica de la Costa S.A.

Aseveró que, el mismo objeto del contrato firmado entre las empresas demandadas, relaciona la actividad de poda, describiendo y regulando la misma. Por lo tanto, indicó que, debe revocarse la decisión emitida por la juez de primera instancia, máxime que esta Corporación ha precisado en reiteradas sentencias que la labor desempeñada por el demandante, hace parte del giro ordinario de las actividades de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

12.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

13.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual, revisadas las argumentaciones, a esta Colegiatura le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y el señor José Manuel Daza Castilla?

14.- Con el propósito de dar solución al interrogante planteado, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre el señor José Manuel Daza Castilla y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de técnico de poda, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, entre otros servicios y funciones afines en el sector Cesar.

15.- Decantado lo anterior, procede la Sala a pronunciarse sobre el problema jurídico planteado.

15.1.- Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que

tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando

trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

15.2.- Revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del señor José Manuel Daza Castilla con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de técnico de poda, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 37 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

Por su parte, la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. aceptó en la contestación de la demanda que las funciones desempeñadas por el trabajador consistían en realizar todas las actividades encaminadas a la poda y ramajeo de árboles sobre líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas, y recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios.

15.3.- Luego entonces, considera la Sala que, siendo la labor desarrollada por el trabajador, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con poda y ramajeo de árboles sobre

líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas y recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitario, contrario a lo señalado por el *a quo*, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de mantenimiento, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos y comercialización de energía, en favor de empresas de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que el contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas tuvo como objeto, entre otros, la poda, actividad ejecutada por el trabajador, lo que afianza la configuración de los elementos característicos de esa solidaridad.

Por consiguiente, no encuentra la Sala fundados los argumentos de la sentenciadora de primera instancia, para relevar a Electricaribe de la solidaridad del empleador y el beneficiario o dueño de la obra, como lo estipula el núm. 1° del artículo 34 *ibidem*, por ser las actividades descritas inherentes al giro ordinario de los negocios de quien explota la comercialización de energía.

Bajo ese contexto, para esta Colegiatura existen suficientes argumentos jurídicos para que Electricaribe se haga responsable por solidaridad de las obligaciones laborales surgidas respecto del demandante José Manuel Daza Castilla, quien fue trabajador de Acciones Eléctricas, su contratista independiente. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión, en cuanto declaró la inexistencia de solidaridad, y en su lugar, se declarará la responsabilidad solidaria de Electricaribe, frente a las condenas impuestas contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

16.- Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario que la Sala se pronuncie sobre los efectos del llamamiento en garantía efectuado por Electricaribe S.A E.S.P. y las excepciones propuestas por Mapfre Seguros Generales de Colombia contra la prosperidad de las pretensiones formuladas a través de esa vinculación.

16.1.- Al respecto, debe indicarse que, a folio 72 obra copia de la póliza No.1001308000575, en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A. E.S.P. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014, con una suma asegurada por salarios y prestaciones sociales de \$114.379.271; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye al demandante por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011.

Así las cosas, no cabe duda que esa póliza fue suscrita para garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a cargo de Acciones Eléctricas y a favor de los trabajadores por ella contratada para desarrollar la obra de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P.

16.2.- Ahora, se avista que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. propuso como medio exceptivo la de inexistencia de la obligación de indemnizar para pago de vacaciones y sanción moratoria, argumentando que, las vacaciones no tienen la categoría de prestaciones sociales, pues su finalidad es dar al trabajador una compensación por su labor y permitir que este recupere las fuerzas físicas después de un lapso de tiempo determinado. Por su parte, aseguró que, la sanción moratoria no hace parte del salario ni de las prestaciones sociales que recae directamente en el patrono, ya que, es quien contrató al trabajador y está en contacto directo con el empleado, lo que implica que es él quien debe

pagar las obligaciones laborales y parafiscales, y si no lo hace, la ley lo sancionará con la indemnización moratoria.

Sobre el particular se señala que, la condena por los periodos de vacaciones causados, pero no disfrutados, “es una compensación y no el pago del derecho propiamente dicho, por tanto, se trata de un rubro que enmarca el concepto genérico de indemnizaciones”, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Y en cuanto a la condena por vacaciones, el replicante asevera que, en estricto sentido, no son salario, prestación social ni indemnización y con ello le asiste razón, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, al considerar que no retribuyen el servicio y no están comprendidas dentro de las prestaciones especiales comprendidas en los capítulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, importa precisar que, aunque de manera antitécnica los falladores de instancia impusieron condena de su compensación en dinero, pues el contrato de trabajo del actor ya había terminado, de modo que no podía estrictamente disfrutar de un descanso. Y ese derecho compensatorio tiene una naturaleza jurídica diferente a las vacaciones y de manera pacífica ha sido catalogado como una indemnización, tal como esta Sala de la Corte lo precisó, entre muchas otras, en la sentencia del 27 de febrero de 2002, Rad. 16974, en los siguientes términos:

“(…) sin dejar de ser cierto que las normas que definen el salario y relacionan factores que lo componen, tanto en el sector público como en el privado, en cuanto a éstas (sic) últimas, son simplemente enunciativas, y dejan la posibilidad de que la dinámica de las relaciones contractuales, individuales o colectivas incorporen nuevos elementos constitutivos de la remuneración del trabajo subordinado y dependiente, también es verdad que tratándose de la compensación de vacaciones, tal rubro no puede tenerse como factor de salario (...) pues es indiscutible que la misma, tal y como lo ha precisado la Corte, es una especie de indemnización que el empleador paga al trabajador cuando por las circunstancias excepcionales, que la propia ley

consagra, no puede disfrutar del descanso remunerado y reparador, que las vacaciones implican”<sup>1</sup>.

16.3.- En el *sub lite*, se avizora que la póliza No.10011308000575 tiene como objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, por tal motivo, esta magistratura considera que se configura la responsabilidad de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia.

16.4.- En relación a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. a que hace referencia la llamada en garantía, se advierte que, resulta inane pronunciarse sobre dicha figura, pues la juzgadora de primer nivel fue clara al manifestar que la misma no prosperaba en este asunto.

17.- Es menester precisar que, encontrándose el expediente en esta instancia judicial, la apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia allegó memorial de fecha 28 de junio de 2018, a través del cual manifestó que anexaba varios documentos para que sean tenidos como pruebas dentro del proceso, toda vez que, los mismos versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Al respecto, conviene señalar que, de conformidad con el estatuto procesal, la oportunidad con que cuenta la llamada en garantía para allegar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es en el término de contestación de la demanda.

Aun así, el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión analógica que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido

---

<sup>1</sup> 1 CSJ SL467-2019.

alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Determinado lo que antecede, se acredita que los documentos aportados fueron expedidos, elaborados o su existencia data del año 2017, es decir, en fecha posterior del acto de contestación del llamamiento en garantía, que lo fue el 27 de abril de 2016; sin embargo, se vislumbra que, las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fueron celebradas el 6 de junio de 2018, por lo que la apoderada judicial de la aseguradora, tuvo la oportunidad para allegar los documentos como prueba sobreviniente antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia, pero no lo hizo. Por consiguiente, esta Colegiatura se abstiene de valorar e impartir merito probatorio a los documentos aportados extemporáneamente por la llamada en garantía.

18.- No sobra sin embargo señalar que, al estar Mapfre vinculada al proceso en virtud de una póliza de cumplimiento, su responsabilidad de reembolso se reduce a lo delimitado en el objeto negocial, con las condiciones prefijadas entre las partes del seguro. Por lo tanto, la llamada en garantía estará obligada a indemnizar a Electricaribe S.A. E.S.P., en la forma pactada, por los valores que asuman por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria pague el valor de la condena impuesta.

Bajo ese contexto, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de límite del valor asegurado formulada dentro del llamamiento en garantía; en consecuencia, se condenará a Mapfre a reembolsar a Electricaribe el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, hasta el límite del valor asegurado y en la forma convenida

para el pago, conforme a la póliza de seguros No.1001308000575 expedida por la referida compañía.

19.- Sin costas en esta instancia al prosperar el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal quinto de la sentencia de fecha 6 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la solidaridad, propuesta por Electricaribe S.A. E.S.P.

DECLARAR que Electricaribe S.A. E.S.P. es solidariamente responsable de las condenas impuestas contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de límite del valor asegurado formulada dentro del llamamiento en garantía; en consecuencia, se **CONDENA** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a reembolsar a Electricaribe S.A. E.S.P. el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, hasta el límite del valor asegurado y en la forma convenida para el pago, conforme a la póliza de seguros No.1001308000575 expedida por la referida compañía.

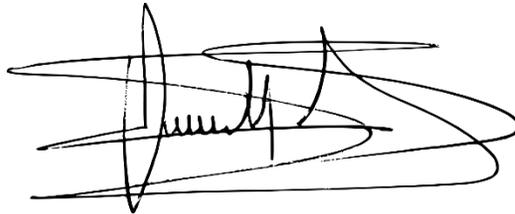
CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

Una vez en firme la presente sentencia, remítase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta

instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado